



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

CUMPLIMIENTO

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0470/2020**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a catorce de octubre de dos mil veintiuno².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0470/2020**, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el presente Acuerdo **tiene por cumplida la resolución emitida en el presente recurso de revisión.**

GLOSARIO

Instituto de Transparencia u Órgano Garante de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Ley de Transparencia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Miguel Hidalgo

I. ANTECEDENTES

1. Resolución. El siete de octubre de dos mil veinte, este Instituto resolvió **SOBRESEER en relación con los requerimientos novedosos y MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

2. Informe de cumplimiento. El veinticuatro de marzo de dos mil veintuno, previa prorroga para emitir respuesta, el Sujeto Obligado informó y remitió a este Órgano Garante las constancias con las que pretende acreditar el cumplimiento de la resolución referida.

3. Vista a la parte recurrente. Mediante Acuerdo de veintiséis de marzo, se dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho convenga respecto del informe de cumplimiento remitido a este Instituto.

4. Manifestaciones de la parte recurrente. La parte recurrente, no presentó escrito o promoción alguna en la cual realizará sus manifestaciones respecto a la respuesta en vía de cumplimiento emitida por el Sujeto Obligado.

5. Diligencias para mejor proveer. Mediante proveído de fecha veintiseis de agosto de dos mil veintiuno, se requirió al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer lo siguiente:

- Remita copia, si testar dato alguno, del expediente 0069/2016/GM relacionado con el domicilio ubicado en Tonantzin número 49 Clonía Tlaxpana, Alcaldía Miguel Hidalgo, ealizando las aclaraciones pertinentes sobre la clausura peticionada, correspondiente con los requerimientos 1 y 2 de la solicitud, mismo que fue proporcionado en Versión Pública a la persona recurrente en vía de cumplimiento.

6. Desahogo. El Sujeto Obligado, con fecha once de octubre de dos mil veintiuno, retransmitió las diligencias para mejor proveer que fueron requeridas mediante proveído de fecha veintiseis de agosto de dos mil veintiuno.

II. COMPETENCIA

5. Competencia. Este Instituto tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones con fundamento en el **primer párrafo** del artículo 259 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

III. RAZONES Y FUNDAMENTOS

6. Cumplimiento de la Resolución. El siete de octubre de dos mil veinte, este

Instituto en sesión pública, **SOBRESEER los requerimientos novedosos y MODIFICAR** la respuesta recaída en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 042700026229, ordenando que emita una nueva respuesta en la que el Sujeto Obligado, en la que:

- Remita al particular, en versión pública el expediente 0069/2016/GM relacionado con el domicilio ubicado en Tonantzin número 49 Colonia Tlaxpana, Alcaldía Miguel Hidalgo, realizando las aclaraciones pertinentes sobre la clausura peticionada, correspondiente con los requerimientos 1 y 2 de la solicitud.
- Remita correo electrónico la solicitud ante el Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México a efecto de que se pronuncien en relación con los requerimientos 4 y 5 de la solicitud.
- Asimismo, con fundamento en el artículo 211 deberá de turnar la solicitud ante la Comisión de Seguridad Ciudadana a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva del el reporte de actividades realizadas por el plata colin para que dichas conductas ya no se realicen, en su caso motivo por el cual no ha actuado o no realiza su obligación de hacer respetar la legislación aplicable a vía pública y sana convivencia en sociedad, así como un entorno libre de violencia y ambiente sano, del cual deberá de remitir en versión pública. Ahora bien, en caso de no localizarlo deberá de hacer del conocimiento del peticionario las aclaraciones pertinentes.
- Remita, vía correo electrónico, la solicitud ante la Secretaría de Movilidad a efecto de brinde atención dentro del ámbito de su competencia.

Ahora bien, de las constancias relacionadas con el informe de cumplimiento remitido por el Sujeto Obligado, se desprende que emitió una nueva respuesta en la cual pretendió dar cumplimiento a la resolución, proporcionando la siguiente información:

Respecto a lo ordenado en el punto 1 de la resolución consistente en:

“Remita al particular, en versión pública el expediente 0069/2016/GM relacionado con el domicilio ubicado en Tonantzin número 49 Colonia Tlaxpana, Alcaldía Miguel Hidalgo, realizando las aclaraciones pertinentes sobre la clausura peticiónada, correspondiente con los requerimientos 1 y 2 de la solicitud.”

El Sujeto Obligado, remitió la versión pública del expediente 0069/2016/GM, sin embargo, para efectos de verificar si la versión pública fue realizada de manera adecuada, se requirió como diligencia para mejor proveer copia del expediente sin testar dato alguno, observando que esta efectivamente testo datos personales de las personas que intervinieron en dicho procedimiento administrativo.

Por otra parte señalo que mediante acuerdo administrativo DMH/DGSJG/DJ/EUB-0202/2016, de fecha 10 de febrero del año 2016, emitido por el entonces Director Ejecutivo Jurídico de la Delegación Miguel Hidalgo, por medio del cual en su acuerdo número PRIMERO se ordenó imponer el estado de SUSPENSIÓN TEMPORAL DE ACTIVIDADES, no así de CLAUSURA, mismo que fue ejecutado en fecha 10 de febrero de 2016, imponiéndose los sellos de suspensión 10751 al 10755, asimismo, es de resaltar que de las constancias que obran en el expediente no se desprende la emisión de acuerdo administrativo en el que se haya ordenado el levantamiento del estado de SUSPENSIÓN DE

ACTIVIDADES o acta de levantamiento del mismo. Señaló que no fue ordenada la clausura del establecimiento mercantil, por lo que la Subdirección de Calificación de Infracciones se encuentra imposibilitada para proporcionar el Acta de levantamiento de sellos de clausura, como lo solicita el peticionario ni el cuerdo que ordena el levantamiento del estado de suspensión de actividades.

Punto 2 de la orden de resolución:

“Remita correo electrónico la solicitud ante el Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México a efecto de que se pronuncien en relación con los requerimientos 4 y 5 de la solicitud.”

La Alcaldía remitió el Acuse de remisión correspondiente de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, a la cuenta de correo electrónico de la Unidad de Transparencia del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México.

Punto 3 de la orden de resolución:

“Asimismo, con fundamento en el artículo 211 deberá de turnar la solicitud ante la Comisión de Seguridad Ciudadana a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva del el reporte de actividades realizadas por el plata colin para que dichas conductas ya no se realicen, en su caso motivo por el cual no ha actuado o no realiza su obligación de hacer respetar la legislación aplicable a vía pública y sana convivencia en sociedad, así como un entorno libre de violencia y ambiente sano, del cual deberá de

remitir en versión pública. Ahora bien, en caso de no localizarlo deberá de hacer del conocimiento del peticionario las aclaraciones pertinentes.”

En respuesta mediante oficio AMH/CSC/SRIPyR/0018/2020, suscrito por la Subdirección de Reacción Inmediata, Proximidad y Resguardo de la Comisión en Seguridad Ciudadana, señaló que de la búsqueda realizada a sus archivos no se encontró documento alguno documento idóneo relativo al reporte de actividades referido, sin embargo con la intención de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad, señaló que el personal de proximidad vecinal específicamente el Líder Coordinador de proyectos de visoria cuenta con los siguientes funciones:

Función Principal 1 :	Realizar recorridos territoriales para registrar las demandas ciudadanas y detectar zonas de alto riesgo delictivo
Funciones Basicas:	1.1 Recabar información de la ciudadanía durante los recorridos territoriales para identificar sus demandas y canalizarlas a las areas que corresponda su atención 1.2 Atender los recorridos y coordinaciones territoriales para ejecutar acciones en las zonas diagnosticadas como prioritarias con base en la incidencia delictiva 1.3 Realizar los recorridos establecidos para la colocación de los avisos correspondientes al retiro de vehículos que se encuentren en estado de abandono en la vía pública

Tal y como se advierte dentro de sus facultades se encuentra la de canalizar a las áreas que corresponda su atención siendo en este caso a la Policía Preventiva de la ciudad de México en lo que respecta de la solicitud de la remisión de las personas señaladas en las manifestaciones subjetivas del solicitante, así como lo relativo a la Liberación de la Vía Pública de obstáculos lo cual corresponde a la Unidad departamental de Liberación de Espacios Públicos

Asimismo no omito manifestar que las tareas en materia de seguridad Ciudadana por parte de las Alcaldías están subordinadas al Gobierno la Ciudad de México a través de la SSC. Lo cual se encuentra fundado y motivado debidamente de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política de la Ciudad de México en sus numerales:

*CAPÍTULO IV: SEGURIDAD CIUDADANA Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA,
Artículo 42: Seguridad Ciudadana, Inciso C: Coordinación local y nacional en materia de seguridad ciudadana:*

3. Las alcaldías establecerán mecanismos de seguridad ciudadana y justicia cívica acordes a sus necesidades, mismos que deberán coordinarse con el mecanismo de seguimiento en la ejecución de las actividades en la materia, así como opinar y otorgar el aval ante la dependencia o institución encargada de la seguridad ciudadana ante el Gobierno de la Ciudad respecto de la designación, desempeño y remoción de los mandos policiacos en su ámbito territorial.

Finalmente, respecto al punto 4 de la orden:

“Remita, vía correo electrónico, la solicitud ante la Secretaría de Movilidad a efecto de brinde atención dentro del ámbito de su competencia.”

La Alcaldía remitió el Acuse de remisión correspondiente de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, a la cuenta de correo electrónico de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad.

En consecuencia, en el presente caso es claro que la Alcaldía atendió cada uno de los putos ordenados en la resolución administrativa recaída en el presente recurso de revisión.

Por otro lado, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se emitió dentro del plazo establecido en la resolución, en virtud de que esta, le fue notificada a la parte recurrente el día diecinueve de marzo, a través de su cuenta de correo electrónico, el cual fue el medio señalado para tales efectos.

En consecuencia, en el presente caso es claro que la Alcaldía, entregó la información en los términos ordenados en la resolución, remitiendo el soporte documental que sustenta dicho cumplimiento, ello de acuerdo con lo establecido en el artículo 6, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado*, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

..."

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.³.

Por otro lado, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se emitió dentro del plazo establecido en la resolución, en virtud de que esta, le fue notificada a la parte recurrente el día diecinueve de marzo, a través de su cuenta de correo electrónico, el cual fue el medio señalado para tales efectos.

En virtud de lo anterior, es dable concluir que el Sujeto Obligado atendió la resolución dictada dentro del expediente en que se actúa, toda vez que emitió una respuesta a la solicitud de información de la parte recurrente, en los términos señalados en la resolución emitida por este Órgano Garante. En consecuencia, a criterio de este Instituto se tiene por cumplida la resolución dictada por su Pleno, por las consideraciones vertidas a lo largo del presente acuerdo, este Órgano Garante de conformidad con las facultades concedidas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, garantizó el acceso a la información pública del recurrente, dando plena vigencia y estricto cumplimiento a la resolución de mérito.

Lo anterior se ve robustecido con el hecho de que, a la fecha del presente acuerdo, este Instituto no ha recibido manifestación de inconformidad por parte del recurrente. Por lo que de conformidad con el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal ahora Ciudad de México, de aplicación supletoria por disposición del artículo 10 de la Ley de la materia; que establece:

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

“Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse.”

Por las razones expuestas, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución emitida por el Pleno de este Instituto, ya que se garantizó el derecho el acceso a la información pública de la parte recurrente, dando plena vigencia y estricto cumplimiento a la resolución de mérito, motivo por el cual es procedente archivar el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, este Instituto:

I. ACUERDA

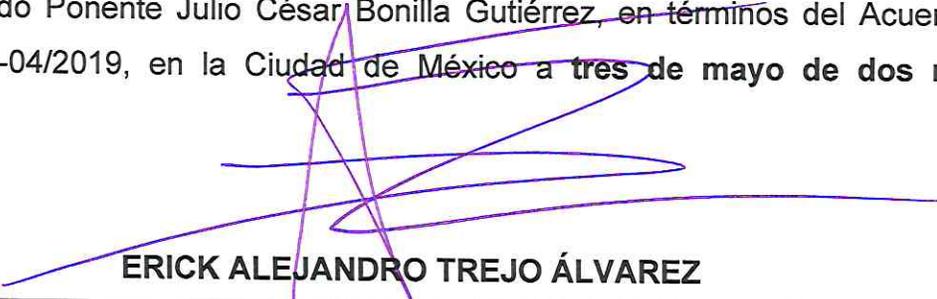
PRIMERO. Tener por **cumplida** la resolución.

SEGUNDO. Archivar el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

Así lo acordó y firma Erick Alejandro Trejo Álvarez en representación del Comisionado Ponente Julio César Bonilla Gutiérrez, en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019, en la Ciudad de México a **tres de mayo de dos mil veintiuno**.

EATA



ERICK ALEJANDRO TREJO ÁLVAREZ

